



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0842/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0842/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución 02/05/2024



Palabras clave

Certificado uso suelo, alineamiento oficial.



Solicitud

De un predio en específico: 1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares. 2. Alineamiento y número oficial. 3. Transferencia de Potencialidad. 4. Fusión de predios. 5. Creación de uno y/o varios polígonos de actuación. 6. Potencial de construcción.



Respuesta

Se indicó la competencia parcial, proporcionando datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Así como copia simple en versión pública de la constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, del predio.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta e incompetencia del sujeto obligado



Estudio del caso

Aún y cuando el sujeto proporcionó los datos de localización de la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no emitió pronunciamiento alguno para fundar y motivar su incompetencia, además de que no remitió la solicitud, como lo establece el artículo 200 de la ley de la materia.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Fundar y motivar adecuadamente su competencia parcial, así como la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo remitir vía correo electrónico la solicitud haciéndolo del conocimiento de quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0842/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074324000212**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074324000212**, mediante el cual se requirió, en **otro medio (medio electrónico), vía PNT**, la siguiente información:

“...

Del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, se solicita toda información vigente y que se tenga relacionada con:

- 1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares**
 - 2. Alineamiento y número oficial**
 - 3. Transferencia de Potencialidad**
 - 4. Fusión de predios**
 - 5. Creación de uno y/o varios polígonos de actuación**
 - 6. Potencial de construcción".**
- ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el primero de febrero hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio S/N de fecha 31 de enero,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...
... ”

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para su atención.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/335/2024, de fecha 30 de enero de 2024, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Por lo anteriormente expuesto se le sugiere canalizar su solicitud, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ya que es quien se encarga de generar e integrar una política pública urbana y habitacional para la cohesión territorial y que coadyuve al desarrollo sostenible de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los datos del contacto son:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

RESPONSABLE DE LA UT Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

PUESTO Responsable de la Unidad de Transparencia

DOMICILIO Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100

TELEFONO 51302100 Ext. 2201

CORREO seduvitransparencia@gmail.com

Ahora bien, con base a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de abril de 2018, y al Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Es importante mencionar que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial, tales como: **Nombre, Firma, Nacionalidad; Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Domicilio; Firma; Cuenta Predial, Identificación Oficial, Teléfono y Firma;** mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 02-43SE-11112022 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el viernes 11 de noviembre de 2022.*

*Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los DATOS contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con los acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.
...”(Sic).*

**Oficio AC/DGODU/SMLCy CDU/335/2024 de fecha 30 de enero,
suscrito por la Subdirección de Manifestaciones,
Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.**

“ ...
...

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, en el mismo orden de ideas, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1.- La dependencia encargada de la información sobre uso de suelo así como de la expedición de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se sugiere dirigir su petición a dicha dependencia, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones.*
- 2.- Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales, dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **se encontró Constancia de Alineamiento y Número Oficial, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, con folio 465 el día 12 de abril de 2023, expedida con fecha 17 de abril de 2023, de la cual se envía copia simple en versión pública, con base en el Artículo 180 de la citada Ley.***
- 3.- Se deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- 4.- Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales, dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **no se encontró fusión de predios.***
- 5.- Se deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
- 6. - Se deberá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica

de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente ...”(sic).

Anexo a su respuesta el sujeto proporciono copia simple en digital de las siguientes documentales:

- Constancias en versión pública de Alineamiento y/o Número Oficial.
- Acta de la Cuadragésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia de fecha 11 de noviembre de 2022.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Alcaldía CUAUHTÉMOC

FORMATO TCUH-ECA_1
000465

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL

I. SE EXPIDE CONSTANCIA DEL NÚMERO OFICIAL
Para el predio ubicado en la calle COAHUILA Fecha de expedición 17/ABR/2023
Colonia ROMA NORTE Demarcación Territorial CUAUHTÉMOC

Número oficial asignado 34. Colóquese el número asignado en la parte visible de la entrada, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha en que se asigne (Artículo 23 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal).

II. SE EXPIDE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

No. de Cuenta Predial 010 119 20 Fecha de expedición 17/ABR/2023

Zona Histórica Si No Zona Patrimonial Si No
 Afectación Si No Restricciones Si No

al frente _____ a los lados _____

SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL, DEBERÁ OBTENER EL Vº. Bº. DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

ESTE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SE EXPIDE CONFORME A LA LÁMINA No. 125 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHOS DE VÍA QUE REMITE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA INFORMAR A LOS SOLICITANTES.

CUALQUIER ACLARACIÓN RESPECTO A LA MISMA DEBERÁ ACUDIR A LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA.

Diagrama de alineamiento y número oficial. Muestra un terreno rectangular con dimensiones 20.00, 29.00 y 16.42. El terreno está adyacente a las calles COAHUILA y CARDIBA. Se indica un alineamiento de 20.00 metros desde la línea de la calle COAHUILA. El terreno está etiquetado como PL-125.

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud, dirige la información a otras dependencias gubernamentales sin señalar si cuenta o no con dicha información, y sin informar si su dirección de obras y desarrollo urbano o similar cuenta con la información solicitada.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0842/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el cinco de marzo, remitió sus alegatos a través del oficio **AC/JUDT/1186/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaria dentro del oficio **AC/JUDT/1186/2024 de fecha** referida en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/693/2024, de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite respuesta complementaria a sus requerimientos de información.

Es importante mencionar que la información proporcionada en la respuesta complementaria emitida por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, contiene datos de carácter confidencial, tales como Nombre y Firma, mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo 02-43SE-11112022 por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el viernes 11 de noviembre de 2022, siendo la misma acta que se proporcionó en la respuesta primigenia otorgada el pasado 01 de febrero de 2024. Se adjunta acta para pronta referencia.

"ACUERDO 02-43SE-11112022

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, de la unidad competente.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Nombre, Firma, Domicilio, Nacionalidad, Teléfono, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Correo Electrónico, Lugar y Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Numero de Cuenta Catastral, Numero de Cuenta Predial, Sexo, Fotografía, Huella

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el primero de marzo del año 2024.

Dactilar, Clave de Elector, Numero OCR, Localidad, Sección, Año de Registro, Valor del Inmueble, Precio de Venta, Numero de Pasaporte, Profesión, Número de Cuenta Bancaria y/o Clabe Interbancaria, Datos de Transferencia (Monto, Tipo de Cuenta, Tipo de Beneficiario, Referencia, Concepto y Folio), Planos (Simbología, Escala del Plano, Escala grafica), datos existentes en el expediente derivado del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR. IP. 2743/2022.

TERCERO. *Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.*

...

...”(Sic).

Oficio AC/DGODU/SMLCyDU/693/2024, de fecha 29 de febrero, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

“

...

...

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

*Tal y como se señaló en mi oficio anterior No. AC/DGODU/SMLCyDU/335/2024, hago de su conocimiento que en cuanto a los **puntos 1, 3 y 5, en esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, no se cuenta con dicha información, siendo atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que nuevamente se sugiere dirigir su petición a dicha dependencia, por encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones el tema relacionado con Uso de Suelo.***

*En cuanto al **2º punto**, se informó que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales, dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encontró Constancia de Alineamiento y Número Oficial, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, con folio 465 el día 12 de abril de 2023, expedida con fecha 17 de abril de 2023, de la cual se envió copia simple en versión pública, con base en el Artículo 180 de la citada Ley.*

*Así también, en lo que respecta al **punto No. 4**, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales, dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró fusión de predios en dicha ubicación.*

*Con relación al **punto N. 6**, sobre el potencial de construcción, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, únicamente se encontró la siguiente información en materia de construcción:*

- *Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada con folio No. 90/2023, de la cual se desistió la persona moral solicitante de dicho trámite.*

- *Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada bajo el folio No. 102/2023, la cual cuenta con Prevención emitida con el oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, de que se envía copia simple en versión pública, de acuerdo al Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, es para Obra Nueva, para construcción de 56 viviendas en 6 niveles más 1 semisótano, con superficie del predio de 771.306 m2 y superficie por construir de 3,648.73 m2. ...”(Sic).*

Oficio AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024, de fecha 01 de febrero, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

“
...
...

Con relación a su Solicitud de Expedición de Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que requieren Registro de Manifestación de Construcción, suscrito por el Ing. Arq. Juan Gabriel Ramírez Zarate, como Director Responsable de Obra, con número de registro D.R.O.- 2027, ingresada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con Folio No. 102/2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la Obra Nueva del inmueble destinado a uso Habitacional Plurifamiliar (56 viviendas), desarrollado en 6 niveles (planta baja + 5 niveles) más 1 semisótano, con superficie del predio de 771.306 m2 y superficie por construir de 3,648.73 m2 sobre nivel de banqueteta, en el predio ubicado en calle Coahuila No. 34, Colonia Roma Norte, de esta Alcaldía; le informo que se realizó un análisis a los documentos anexos, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 94 Bis, 94 Ter, 94 Quarter de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 156 Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, reformada y adicionada el 23 de marzo de 2017, encontrándose que deberá presentar:

1. Presentar memoria fotográfica de la Cédula de Publicitación Vecinal, que se encuentre colocada en el predio de referencia, con los datos legibles de la manta de Publicitación y la fecha de los periódicos, (15 días hábiles), con base en el artículo 94 Quarter, fracción IV y V de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente.
2. Omitió la firma del Director Responsable de Obra en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, y la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con base en el artículo 53, fracción 1, Inciso b) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.
3. Omitió presentar el Proyecto de Protección a Colindancias, bajo nivel de banqueteta como sobre nivel de banqueteta (protección al peatón en vía pública y edificaciones colindantes) debidamente firmado por el proyectista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso, como lo establece el artículo 53 fracción 1, Inciso e) último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente.
4. No cumple con el total de cajones de estacionamiento para bicicletas Capítulo 1, Numeral 1.2, fracción 1, Tabla 1.2.3 de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico vigente.
5. Deberá presentar todos los planos del proyecto ejecutivo que conforma su expediente, en archivo electrónico PDF, (USB).

Por lo anterior y con base en el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en vigor, se le informa que cuenta con un plazo de 5 días hábiles siguientes a partir de la recepción del presente oficio, para subsanar las deficiencias antes señaladas, las cuales deberán ser atendidas por escrito a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, en caso contrario su solicitud se tendrá por no presentada.
...”(Sic).

Respuesta complementaria RR.IP.0842/2024

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

5 de marzo de 2024, 14:38

Para: [Redacted]

Cc: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx,

[Redacted]

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número AC/JUDT/1185/2024, a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio 092074324000212, respecto al Recurso de Revisión RR.IP.0842/2024.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintisiete de febrero al seis de marzo**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veintiséis de febrero**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0842/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaria, pese a que reitera el contenido de su respuesta inicial, **también se pronuncia sobre el punto 4 de la solicitud** señalando que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales, dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **no se encontró fusión de predios en dicha ubicación**. Con base en lo anterior, ante el pronunciamiento en concreto a criterio del pleno de este instituto se considera que **dicho cuestionamiento fue atendido acorde a derecho**, máxime que en el presente caso, se pronuncia el área del cual solicita el respectivo pronunciamiento quien es recurrente al momento de expresar sus agravios.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De igual forma el sujeto señala por cuanto hace al **requerimiento 6**, lo siguiente, **sobre el potencial de construcción**, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción, únicamente se encontró la siguiente información en materia de construcción:

- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada con folio No. 90/2023, de la cual se desistió la persona moral solicitante de dicho trámite.
- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada bajo el folio No. 102/2023, misma que cuenta con Prevención emitida con el oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, emitida para Obra Nueva, con una construcción de 56 viviendas en 6 niveles más 1 semisótano, con superficie del predio de 771.306 m2 y superficie por construir de 3,648.73 m2.

Por lo anterior y con base en dichas manifestaciones, a consideración de la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, **se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

Por otra parte respecto a los cuestionamientos **1, 3 y 5**, **se advierte que el sujeto reitera la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para dar atención a estos, de la revisión practicada a la respuesta en complemento, no fue posible localizar, la fundamentación y motivación que debió haber emitido el *Sujeto Obligado* para alejar la competencia de la SEDUVI, ya que no podemos pasar por inadvertido que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, situación por la cual al carecer de lo anterior, además de que tampoco fue posible localizar la documental pública que acredite que la solicitud fue remitida ante la referida Secretaría**, situación por la que, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, ya que tal y como se ha señalado, el sujeto no atendió todos los cuestionamientos que conforman la *solicitud*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud, redirige la información a otras dependencias gubernamentales sin señalar si cuenta o no con dicha información, y sin informar si su dirección de obras y desarrollo urbano o similar cuenta con la información solicitada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio S/N de fecha 31 de enero.*
- *Oficio AC/DGODU/SMLCyCDU/335/2024 de fecha 30 de enero.*
- *Oficio AC/JUDT/1185/2024 de fecha 05 de marzo.*
- *Oficio AC/JUDT/1185/2024 de fecha 06 de marzo.*
- *Oficio AC/DGODU/SMLCyDU/693/2024, de fecha 29 de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos

que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud, redirige la información a otras dependencias gubernamentales sin señalar si cuenta o no con dicha información, y sin informar si su dirección de obras y desarrollo urbano o similar cuenta con la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“ ...

Del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, se solicita toda información vigente y que se tenga relacionada con:

- 1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o similares*
- 2. Alineamiento y número oficial*
- 3. Transferencia de Potencialidad*
- 4. Fusión de predios*
- 5. Creación de uno y/o varios polígonos de actuación*
- 6. Potencial de construcción”.*

...” (Sic).

Ante tal *solicitud*, el sujeto señaló que, es parcialmente competente, para ello proporciono los datos de localización de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Además, proporcionó copia simple en versión pública de la constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, del predio referido.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Acotado lo anterior, se estima oportuno señalar que, la persona recurrente únicamente se inconformó con la respuesta que se le dio a los cuestionamientos 1, 3, 4, 5 y 6, sin embargo, cabe reiterar que del estudio realizado en el Considerando segundo de la presente determinación **se tuvieron por debidamente atendidos los requerimiento 4 y 6**, y por ende se considera innecesario realizar un nuevo estudio de los mismos, y en tal virtud, se procederá a realizar el estudio respecto de los cuestionamientos 1, 3 y 5 y verificar si se les dio atención conforme a lo establece la *Ley de Transparencia*.

Del estudio a la respuesta de origen, podemos observar que el sujeto para atender los cuestionamientos **1, 3 y 5** refiere que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quien se encarga de generar e integrar una política pública urbana y habitacional para la cohesión territorial y que coadyuve al desarrollo sostenible de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Con base en lo anterior, proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, por ello se estima oportuno citar el contenido del numeral que regula el tema de la remisión en particular.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a**

la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que cuenten con competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, solo se limitó a indicar **los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida secretaría, sin exponer mayor elementos que sustenten la competencia con que aparentemente cuenta para pronunciarse sobre lo solicitado la referida secretaría, situación que en la especie no totalmente correcta** y por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta no se encuentra del todo apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* no cumplió a cabalidad la totalidad del procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* que es parcialmente competente, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, aun y cuando este *Instituto* advierte que efectivamente el sujeto no es competente para pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, a consideración de este Órgano Garante la remisión no se encuentra totalmente ajustada a derecho ya que carece de una fundamentación y motivación más adecuada ya que, del contenido de la respuesta que se analiza solo se pudo advertir el

pronunciamiento del sujeto indicando que la SEDUVI es quien se encarga de generar e integrar una política pública urbana y habitacional para la cohesión territorial y que coadyuve al desarrollo sostenible de la Ciudad de México, **sin aportar mayores elementos que den sustento para acreditar el porqué, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra en posibilidades de dar atención a lo solicitado, y a su vez, el sujeto que nos ocupa no, siendo omiso el sujeto también en señalar la normatividad de la que emana la competencia de la referida secretaría.**

Por ello, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **no basta con el simple pronunciamiento indicativo respecto a que el sujeto es parcialmente competente, puesto que, todo acto de autoridad para que se considere valido, debe encontrar sustento en las circunstancias específicas que motiven su imposibilidad material para atender lo requerido, así como de señalar los fundamentos jurídicos aplicables que sustenten lo anterior y a su vez la competencia del sujeto que estime competente, situación que en la especie no aconteció totalmente.**

Finalmente, en lo tocante al requerimiento **número 2**, en el que se solicitó, **2. Alineamiento y número oficial**, del predio referido el sujeto señaló que, se encontró Constancia de Alineamiento y Número Oficial, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, con folio 465 el día 12 de abril de 2023, expedida con fecha 17 de abril de 2023, **de la cual se envía copia simple en versión pública**, con base en los artículos 180 y 186 de la *Ley de Transparencia*, de la que se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los datos contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con los acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una

persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

Señalando además que, dicha documental **contiene datos de carácter confidencial, tales como: Nombre, Firma, Nacionalidad; Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Domicilio; Firma; Cuenta Predial, Identificación Oficial, Teléfono y Firma; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta.** El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el **Acuerdo 02-43SE-11112022** por el Comité de Transparencia **de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el viernes 11 de noviembre de 2022.**

Asimismo para dar sustento a su pronunciamiento el sujeto proporcionó a quien es recurrente:

- *Constancias en versión pública de Alineamiento y/o Número Oficial.*
- *Acta de la Cuadragésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia de fecha 11 de noviembre de 2022.*

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL

FORMATO: TCUH-ECA_1
 Fecha de expedición: 17/ABR/2023
 Número oficial asignado: 34
 Demarcación Territorial: CUAUHTÉMOC

Para el predio ubicado en la calle COAHUILA, Colonia ROMA NORTE.

No. de Cuenta Predial	010 119 20	Fecha de expedición	17/ABR/2023
Zona Histórica	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Zona Patrimonial	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Afectación	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Restricciones	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>

SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL DEBERÁ OBTENER EL Vo. Bo. DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

ESTE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SE EXPIDE CONFORME A LA LÁMINA No. 125 DE ALINEAMIENTOS Y DERECHOS DE VÍA QUE REMITE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA INFORMAR A LOS SOLICITANTES.

CUALQUIER ACLARACIÓN RESPECTO A LA MISMA DEBERÁ ACUDIR A LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA.

Diagrama de alineamiento y derechos de vía con dimensiones: 20.00, 29.00, 16.42. Etiquetas: COAHUILA, CARRETERA, PL-125.

Atendiendo a lo anterior, y partiendo del hecho de que dentro de la documental proporcionada fueron testados los datos personales que a saber son **nombre, firma, nacionalidad; correo electrónico, cuenta catastral, cuenta predial, identificación oficial y teléfono**, del análisis a los mismos la ponencia a cargo de resolver el presente medio de impugnación consideran que estos deben ser restringidos, ya que al proporcionar los mismos volverían identificable a la persona que proporcionó los mismos al realizar la solicitud de trámite que se relaciona con el cuestionamiento que se analiza.

Por otra parte, toda vez que incluso el sujeto, para dotar de certeza jurídica su dicho hace valer el Acuerdo emitido por el extinto pleno de este Órgano Garante, para validar la clasificación que emitió en el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia en fecha 11 de noviembre de 2022, al verificar que en dicha sesión y acuerdo se contienen los datos personales a que se refiere en la documental que es del interés de quien es recurrente, es por lo que, se considera correcta la entrega de la constancia de Alineamiento y Número oficial en versión pública.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no atendió todos los cuestionamientos que conforman la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá fundar y motivar adecuadamente su competencia parcial, así como la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo remitir la solicitud vía correo electrónico, haciéndolo del conocimiento de quien es recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.